Nº 32

SIMON BOLIVAR

Libertador presidente de la repùblica de Colombia etc. etc. etc.

En vista de lo informado por la corte de apelaciones del distrito del Centro sobre las medidas que juzga convenientes para que se terminen con brevedad i en justicia las causas criminales que hai pendientes en los juzgados i tribunales, i

CONSIDERANDO:

1.º Que las sentencias que se pronuncian contra los reos ausentes con arreglo á lo que dispone la lei 3.ª del título 10 libro 4.º de la recopilacion castellana, son del todo inùtiles, por cuanto aprendidos ó presentados los reos, se les oye i repronuncia una nueva sentencia contraria acaso a la anterior:
2.º Que con este procedimiento, no solo se hacen ilusorios los fallos de los tribunales, sino que en él se pierde un tiempo que deberia aprovecharse en el fenecimiento de los procesos de aquellos infelices, que tal vez inocentes jimen en las carceles:
3.º Que siguiendo por todos sus tramites las causas contra los reos ausentes, se perjudica el tesoro publico en el papel sellado que inutilmente se invierte en aquellos juicios; oido el dictamen del consejo de ministros

DECRETO.

Art. 1.º Las causas contra reos ausentes se seguiràn hasta perfeccionar el sumario, evacuandose todas las citas, i ratificandose los testigos con previa citacion del abogado ajente fiscal, ò del que haga sus veces.

Art. 2.º Los reos ausentes serán emplazados, i se procederá en su caso al secuestro de sus bienes, segun lo dispone la lei 3 del título 10 libro 4.º de la recopilacion castellana con la modificacion contenida en el artículo 48 del decreto de 17 de noviembre último, adicional á la lei orgànica del poder judicial; pero si al tercer plazo no parecieren, no se pondrà la acusacion, i el sumario se reservará en el estado que espresa el artículo anterior.

Art. 3.º Para que no se pierdan en los archivos los sumarios pràcticados contra los reos ausentes, ni se olvide la memoria del delito, se conservaràn fijadas en los jusgados de primera instancia, listas de las causas que se hayan mandado archivar por no haber sido aprendidas las personas contra quienes se hubiere de proceder: será tambien obligacion de los jueces respectivos librar cada seis meses nuevas requisitorias para la aprension de los reos prófugos; mas no se estenderà un despacho para cada delincuente, i deberàn por uno solo ser solicitados todos. Los escribanos pondrán en cada uno de los procesos la nota que acredite haberse cumplido esta disposicion.

Art. 4.º En las listas de los procesos criminales que deben remitir á las cortes de apelaciones los jueces de primera instancia, incluirán tambien como pendientes las causas de los reos ausentes aunque se hayan mandado archivar, i darán noticia de las dilijencias que hubieren practicado para la captura de los delincuentes.

Art. 5.º Cuando en un mismo proceso se proceda contra reos presentes i ausentes, se continuarà la causa contra los primeros por todos sus tramites, i quedarà en sumario con respecto à los segundos.

Art. 6.º Los procesos que estén pendientes el dia que se publique este decreto, se continuarán en los términos que establece, i en su consecuencia se devolverán por las cortes de apelaciones los que existan en dichos tribunales, sea cual fuere su estado, para que los jueces de primera instancia cumplan con lo prevenido por el articulo 3.º. En las secretarias de las cortes de apelaciones quedaràn listas de las causas que se devuelvan en virtud de este artículo, i ellas serviràn para exijir cuenta à los jusgados inferiores de las dilijencias que practiquen para la aprension de los reos.

El ministro secretario de estado en el departamento del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en la parroquia de Bojacá á 12 de diciembre de 1828-18º.--SIMON *BOLIVAR*.--El ministro secretario de estado en el departamento del interior.

José Manuel Restrepo.

Es copia.

Restrepo